



MEMORANDO

20101340136893



Fecha: 13-08-2010

PARA            Doctor JORGE CARRILLO TOBOS  
                  Director de Transporte y Tránsito

DE                JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA

ASUNTO:                            Transporte  
  Transporte de ganado

De manera atenta, me permito dar alcance al memorando 20101340112963, mediante el cual se da respuesta a su solicitud elevada a través del memorando 20104130060353, en el que solicita concepto sobre el transporte de ganado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

El decreto número 173 de 2001, "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga", establece en su artículo segundo que las disposiciones en él contenidas se aplicarán integralmente a la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, en todo el territorio nacional, de acuerdo con los lineamientos establecidos en las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996.

En sus artículos cuatro y cinco se retoman las definiciones de transporte público y privado establecidas en los artículos tres y cinco de la ley 336 de 1996, entendiendo el transporte público una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas, por medio de vehículos apropiados, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios y sujeto a una contraprestación económica y el privado como aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales o jurídicas, resaltando que cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente constituidas y debidamente habilitadas.

El artículo seis del precitado decreto establece que el servicio público de transporte terrestre automotor de carga es aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, excepto el servicio de transporte de que trata el Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988.

El Artículo siete del decreto 173 de 2001, (modificado por el art. 1 del Decreto 1842 de 2007 y por el artículo 1 del Decreto 1499 de 2009), define:



MEMORANDO

20101340136893



*Manifiesto de carga.* Es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, por lo tanto, debe ser portado por el conductor del vehículo durante todo el recorrido. Se utilizará para llevar las estadísticas del transporte público de carga por carretera dentro del territorio nacional.

*Registro Nacional de Transporte de Carga.* Es el conjunto de datos relacionados con la identificación, propiedad y especificaciones técnicas de los vehículos de transporte terrestre de carga que circulan en el territorio nacional.

*Usuario del servicio de transporte terrestre automotor de carga.* Es la persona natural o jurídica que celebra contratos de transporte terrestre de carga directamente con el operador o empresa de transporte debidamente constituida y habilitada.

*Vehículo de carga.* Vehículo autopropulsado o no, destinado al transporte de mercancías por carretera. Puede contar con equipos adicionales para la prestación de servicios especializados.

Por su parte el artículo 27 de la misma normatividad, modificado por el art. 4 del Decreto 1499 de 2009, señala que la empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público

Por las anteriores razones ésta oficina asesora ha sostenido que el manifiesto de carga, es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades y su generación produce una vinculación temporal entre la empresa transportadora y el propietario del vehículo que realiza la operación del transporte, por tanto, debe utilizarse solo cuando se trata de transporte público, es decir, si el generador de la carga es también propietario del vehículo, no se requiere manifiesto de carga.

Se ha concluido también que el transporte público de carga siempre debe contratarse con una empresa habilitada, cuando la empresa no utiliza equipos propios, vincula equipos de propiedad de terceros ya sea en forma temporal o permanente, será temporal cuando lo haga mediante el manifiesto de carga que se expide para cada operación de transporte y será permanente si media un contrato de vinculación.

Debe destacarse que antiguamente existía el control de la vinculación de vehículos de carga mediante la tarjeta de operación (Decreto 1815 de 1992), pero dicha disposición fue derogada por el Decreto 988 del 7 de abril de 1997. Como se señaló anteriormente, el transporte de carga en Colombia está reglamentado por el Decreto 173 de 2001, disposición que no contempla la expedición de tarjeta de operación para los vehículos de transporte de carga, adicionalmente el Registro Nacional de Carga que se utilizó con fines estadísticos, no es exigible a partir de la entrada en vigencia del Decreto 1499 del 29 de abril de 2009 que lo eliminó expresamente.



MEMORANDO

20101340136893



Con relación al registro de transporte de ganado bovino y bufalino se encuentra vigente la Resolución 5131 de 2007, "Por la cual se establecen las condiciones para el Registro de los Transportadores de ganado bovino y bufalino y la Guía de Transporte Ganadero, expedida por el Ministerio de Transporte, que exige para obtener el registro lo siguiente:

1. Certificado de existencia y representación legal en caso de personas jurídicas o fotocopia de la cédula de ciudadanía para personas naturales, indicando en ambos casos la dirección y teléfono.

2. Fotocopia (s) de la licencia de tránsito de (los) vehículo (s) que se registrará (n) Señala también que el Registro como transportador de ganado bovino y bufalino tendrá una vigencia de 5 años. La relación de vehículos destinados por el transportador inscrito podrá ser actualizada en cualquier momento a solicitud del mismo.

El Registro contendrá un número único, consecutivo, el cual se construirá con los códigos numéricos asignados por el Departamento Nacional de Estadística – DANE, a los departamentos y municipios, a los cuales se les agregará un número consecutivo, iniciando con el número 1. Este número corresponderá al del Registro Único, que identificará a cada transportador.

Además, mediante el artículo tercero se adopta el formato de la Guía de Transporte Ganadero y el artículo cuarto determina que los vehículos de transporte terrestre y fluvial destinados a movilizar ganado bovino y bufalino deberán a partir del 1 de febrero de 2008, portar la Guía de Transporte Ganadero expedida por las organizaciones gremiales ganaderas habilitadas por el Ministerio de Agricultura o por la alcaldía del municipio de origen del transporte a falta de aquellas, la cual deberá ser portada en lugar visible durante todo el recorrido.

El párrafo del precitado artículo señala que *"para todos los efectos a que haya lugar, la guía de Transporte Ganadero, equivaldrá al manifiesto de carga, para los vehículos de servicio público de carga"*.

Como es de su conocimiento ésta oficina jurídica mediante memorado 20101340112963 conceptuó que la guía de transporte ganadero no es equivalente al manifiesto de carga porque debe tenerse en cuenta que la guía de transporte ganadero es un documento que se expide a todos los vehículos que transportan ganado bovino y bufalino sin consideración del servicio que prestan (particular o público), razón por la cual ésta Oficina Asesora considera que dichos documentos no son equivalentes debido a que uno es un registro para poder transportar ganado y cuyos códigos numéricos son asignados por el Departamento Nacional de Estadística – DANE, a los departamentos y municipios y el otro es el documento que soporta la operación de un transporte público, sin embargo la resolución 3151 goza de presunción de legalidad y establece categóricamente la equivalencia entre los dos documentos.

Pese a lo anterior, subsiste la obligación de contratar el servicio público de transporte con  
Avenida Eldorado CAN – Ministerio de Transporte – PBX: 3240800 – <http://www.mintransporte.gov.co>



MEMORANDO

20101340136893



empresas debidamente habilitadas, por lo tanto aunque la guía de transporte ganadero equivalga al manifiesto de carga, cuando se trate de transportar ganado en vehículos que son de persona diferente al propietario de la carga, el transporte debe realizarse por una empresa habilitada para el transporte de carga, en éste caso teniendo en cuenta que el transporte se hace bajo la responsabilidad de la empresa, ésta es quien debe solicitar el registro de transportador ganadero y de igual forma solicitar la guía de transporte ganadero.

Por lo expuesto, se modifica el concepto emitido con el número 20101340112963 en el sentido de establecer que según la normatividad vigente, existe una equivalencia entre el manifiesto de carga y la guía de transporte ganadero, pero se recomienda que la Dirección de Transporte lidere la inclusión de la guía de transporte ganadero como documento de transporte o la derogatoria del artículo que estableció la equivalencia, con base en las siguientes razones:

1. Por preservar la jerarquía normativa, debido a que el Decreto 173 de 2001 no excluye el transporte de ganado de la obligación de contratar con empresas de transporte habilitadas ni de portar manifiesto de carga.
2. Los documentos van dirigidos a autoridades administrativas diferentes y no tiene el mismo objeto.
3. La equivalencia supone que el evento que no se porte guía de transporte puede realizarse la inmovilización y dicha conducta no se encuentre debidamente tipificada.
4. Por el control del valor del transporte (Fletes).

Cordialmente,

ANTONIO JOSE SERRANO MARTINEZ  
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)